



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Paula Andrea Carvajal Cardona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -
Litisconsorte por pasiva	Luz Marina Maya Martínez
Radicado	05001310502520220034100
Auto Interlocutorio No.	622
Decisión/Temas	Admite demanda – ordena notificar – ordena vincular – requiere – resuelve medida - reconoce personería.

Como la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; **se ADMITE** la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en la ley 1149 de 2007 y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. **Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.**

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.



Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda y lo observado en la prueba documental allegada, **SE ORDENA VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la señora LUZ MARINA MAYA MARTINEZ, identificada con C.C. 32.510.058; toda vez que actualmente es beneficiaria de la prestación materia del presente litigio.

Previo a ordenar la notificación de la vinculada, teniendo en cuenta la ausencia de información para tales fines, **SE REQUIERE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** – para que, de acuerdo a la información que repose en sus archivos, con la contestación a la demanda informe los datos de notificación tanto electrónica como física de la señora LUZ MARINA MAYA MARTINEZ, identificada con C.C. 32.510.058.

Ahora, frente a la solicitud de **“MEDIDA CAUTELAR”** consistente en ordenar la suspensión inmediata del pago total de la mesada pensional que por sustitución se viene reconociendo a la señora Luz Marina Maya Martínez, identificada con C.C. 32.510.058 con ocasión del fallecimiento del señor Hugo Fernando Arango Piedrahita. Encuentra esta agencia judicial que de conformidad con el artículo 85A del C. P del T y de la S.S., la sentencia C-043 de 2021 y el numeral 1°, literal C del artículo 590 del C.G del P, la misma resulta pertinente; pues teniendo en cuenta que el presente proceso se inició para que sea dirimido un conflicto en cuanto al reconocimiento de dicha prestación, es apenas razonable y proporcional dejar en reserva tal valor hasta que se decida a través de sentencia debidamente ejecutoriada la presente controversia.

En tal sentido, el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990 preceptúa que cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la misma hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho; situación que no pudo ser declarada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – toda vez que el reconocimiento prestacional efectuado a la señora Maya Martínez Luz Marina en calidad de cónyuge del señor Hugo Fernando Arango Piedrahita, se realizó el 14 de marzo de 2022, es decir, un poco más de un mes antes de que la hoy demandante presentara la respectiva reclamación ante la entidad. Teniendo en cuenta además, que en el presente proceso se controvertirá y analizará el derecho y la condición de beneficiaria de quien actualmente percibe esa prestación pensional.

Como consecuencia, **SE ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que como medida cautelar innominada, **proceda inmediatamente a dejar en reserva el 100% de la pensión de sobrevivientes que actualmente otorga a la vinculada en este proceso, la señora Maya Martínez Luz Marina, identificada con C.C. 32.510.058;** hasta tanto se defina esta controversia mediante sentencia debidamente ejecutoriada.



Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 del 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado titulado WALTER LEÓN RESTREPO ÁLZATE portador de la T.P. Nº 154.899 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

seguridadsocialpensiones@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 141 del
29/09/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13c448dfd1a210051eb7bf8be36d158ab7c3cd45183d3028b641aaba7c5fcc

Documento generado en 28/09/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>